



Nº 341
GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 de la Constitución de la República establece que el Ecuador es un estado constitucional de derechos y justicia;

Que el artículo 3 de la Constitución de la República señala como deberes primordiales del Estado proteger el patrimonio natural y cultural del país y garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción;

Que el artículo 14 de la Constitución de la República reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*;

Que el artículo 66 de la Constitución de la República reconoce y garantiza el derecho de las personas a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental, y en los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas;

Que el artículo 73 de la Constitución de la República dispone que el Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales;

Que el artículo 83 de la Constitución de la República determina que es responsabilidad de las ecuatorianas y ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley, acatar las decisiones vinculadas a defender la integridad territorial de Ecuador y sus recursos naturales; colaborar en el mantenimiento de la paz y de la seguridad; respetar los derechos de la naturaleza; prever un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible;

Que los artículos 164 y 165 de la Constitución de la República determina que es potestad del Presidente de la República declarar el estado de excepción en todo o en parte del territorio nacional, en caso de grave conmoción interna o calamidad pública, observando los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad; siendo posible suspender o limitar, durante el estado de excepción, los derechos a la inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de correspondencia, libertad de



Nº 341
GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

tránsito, libertad de asociación y reunión, y libertad de información, así como disponer el empleo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional;

Que el artículo 166 de la Constitución de la República determina que el decreto de estado de excepción tendrá vigencia hasta un plazo máximo de sesenta días, siendo posible renovarse hasta por treinta días más cuando las causas que lo motivaron persisten;

Que el artículo 313 de la Constitución de la República dispone que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia; siendo los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social;

Que el artículo 389 de la Constitución de la República señala que es obligación del Estado proteger a las personas, colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres naturales o antrópicos mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad; debiendo ejercer la rectoría del sistema nacional descentralizado de gestión de riesgos a través del organismo técnico establecido en la ley;

Que el artículo 396 de la Constitución de la República manda que el Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos cuando exista certidumbre de daño;

Que el artículo 408 de la Constitución de la República señala que son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; debiendo el Estado garantizar que los mecanismos de producción, consumo y uso de los recursos naturales y la energía preserven y recuperen los ciclos naturales y permitan condiciones de vida con dignidad;

Que la Corte Constitucional en su dictamen No. 1-20-EE/20 ha conceptualizado la calamidad pública como *“toda situación de catástrofe con origen en causas naturales o antrópicas que, por tener el carácter de imprevisible o sobreviniente, provoca graves*



Nº 341
GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

consecuencias sobre la sociedad, particularmente, la lesión o puesta en riesgo de la integridad de la vida humana o de la naturaleza”;

Que el literal d) del artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado determina que la rectoría para la prevención y las medidas para contrarrestar, reducir y mitigar los riesgos de origen natural y antrópico o para reducir la vulnerabilidad, las ejercerá el Estado a través del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos;

Que el artículo 28 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado define los estados de excepción como la respuesta a graves amenazas de origen natural o antrópico que afectan a la seguridad pública y del Estado; siendo un régimen de legalidad bajo el cual no se podrán cometer arbitrariedad a pretexto de su declaración;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 296 de 17 de diciembre de 2021, se declaró el estado de excepción por calamidad pública en el cantón Zaruma, provincia de El Oro, por el plazo de 60 días, fundamentado en los hundimientos ocurridos en este cantón que afectan los derechos de sus habitantes y el patrimonio de la ciudad a causa de la actividad minera ilegal;

Que la Corte Constitucional mediante dictamen No. 9-21-EE/22 del 5 de enero de 2022 verificó que *“los hechos ocurridos evidencian una situación catastrófica consistente en el hundimiento de edificaciones destinadas para el hábitat de personas y familias, lo que pone en grave riesgo sus derechos a la vida e integridad personal”* y decidió *“Emitir dictamen favorable de constitucionalidad a la declaratoria de estado de excepción contenida en el decreto ejecutivo N.º 296 de 17 de diciembre de 2021”;*

Que los hechos trágicos que motivaron la declaratoria del estado de excepción persisten, pues el riesgo inminente de nuevos socavones debido a años de actividad minera ilegal continúa, a pesar de los esfuerzos del gobierno nacional;

Que desde la ocurrencia de los hechos que motivaron la declaratoria del estado de excepción han sucedido las siguientes afectaciones: 300 personas evacuadas, 73 familias damnificadas, 63 familias afectadas, 195 personas damnificadas, 155 personas afectadas, 3 vivienda afectada, 4 viviendas destruidas (de las cuales 3 eran consideradas patrimoniales), y 157 viviendas en riesgo;¹

¹ Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias, Informe de Situación No. 74 – Hundimiento en la zona urbana de Zaruma, 13 de febrero de 2022, disponible en <https://www.gestionderiesgos.gob.ec/wp-content/uploads/2022/02/SITREP-No-74-Hundimiento-Zaruma-12022022-1.pdf> .



Nº 341
GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que en cuanto a afectación a servicios públicos se evidencia lo siguiente al 13 de febrero de 2022: 25% del servicio eléctrico en Zaruma ha sido afectado, 3 calles están afectadas, al igual que el servicio de salud consistente en el Centro Anidado del Ministerio de Salud Pública en Zaruma;²

Que el Ejecutivo ha conformado mesas técnicas y grupos de trabajo interinstitucionales para atender la emergencia enfocados en 10 temáticas: agua segura, saneamiento y gestión de residuos; salud y atención prehospitalaria; servicios básicos esenciales; alojamientos temporales y asistencia humanitaria; educación en situación de emergencia; medios de vida y productividad; infraestructura esencial y vivienda; logística; seguridad y control; y, búsqueda, salvamento y rescate; todos ellos se encuentran ejecutando tareas, operativos y obras que permitan garantizar los derechos de la ciudadanía actualmente en riesgo;

Que a efectos de evitar la repetición de los eventos es indispensable lograr resultados en infraestructura que minimicen los riesgos y en seguridad y control que eviten que se continúe con la actividad minera ilegal que ocasionó los socavones;

Que tanto las actividades de infraestructura como las de seguridad y control se han visto afectadas y retrasadas por la resistencia de grupos relacionados con la actividad minera ilegal que deliberadamente obstaculizan las tareas de remediación, llegando incluso a detonar explosivos tendientes a impedir al personal efectuar su trabajo;³

Que para continuar la atención integral en el cantón Zaruma es indispensable mantener las medidas dispuestas en el estado de excepción, a efectos de mantener el resguardo de la fuerza pública, dar continuidad a la labor de las distintas instancias coordinadas por el Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y la cooperación logística de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 164, 165 y 166 de la Constitución de la República; y los artículos 29 y 36 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado;

DECRETA:

Artículo 1.- RENOVAR el estado de excepción por calamidad pública en el cantón Zaruma, provincia de El Oro, por el plazo de 30 días adicionales. Esta renovación se

² Ibid.

³ Diario El Telégrafo, «Explotan vehículo de empleado de remediación del socavón en Zaruma», 24-01-2022: <https://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/actualidad/44/socavon-zaruma-explosion-vehiculo>.



Nº 341
GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

fundamenta en la persistencia de los hechos que ocasionaron los hundimientos en este cantón.

El objetivo del estado de excepción es atender la calamidad pública que se ha suscitado y a los habitantes afectados por ella, así como prevenir calamidades similares en el futuro.

Artículo 2.- DISPONER LA MOVILIZACIÓN desde todo el territorio nacional hacia el área de Zaruma, de las entidades de la Administración Pública Central e Institucional que sean necesarias, en especial las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional. Para el efecto, deberán coordinar esfuerzos con el fin de ejecutar las acciones necesarias e indispensables para mitigar y prevenir los riesgos, así como enfrentar, recuperar y mejorar las condiciones adversas.

La actuación de las Fuerzas Armadas en lo referente a prevención, control y lucha contra actividades ilegales se realizará de manera excepcional, necesaria y complementaria, y se ceñirá al ámbito geográfico y temporal del estado de excepción.

Artículo 3.- SUSPENDER el ejercicio del derecho a la inviolabilidad de domicilio en el cantón Zaruma únicamente con los siguientes propósitos:

1. Realizar evacuaciones necesarias para precautelar la vida e integridad de los habitantes de Zaruma; y/o,
2. Realizar inspecciones en la zona afectada en aquellos casos donde los habitantes han abandonado la edificación o predio, o que negaren a las autoridades pertinentes el acceso a dichas edificaciones o predios. En ambos casos se procurará contactar al propietario o residente del predio o edificación previo al ingreso, pero de no ser posible se continuará con la inspección de todas maneras.

Se recuerda a los servidores policiales, militares y servidores públicos en general que esta medida se deberá ejecutar con estricta observancia a los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad.

Artículo 4.- LIMITAR el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito en el cantón Zaruma únicamente con el propósito de impedir la presencia de personas en las zonas de riesgo. Esta zonificación será determinada por el Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias en coordinación con las entidades competentes.

Se recuerda a los servidores policiales, militares y servidores públicos en general que esta medida se deberá ejecutar con estricta observancia a los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad.



Nº 341
GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 5.- DISPONER las requisiciones a la que haya lugar para solventar la emergencia producida. Las requisiciones se harán en casos de extrema necesidad, y en estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico aplicable para esta situación.

Se recuerda a los servidores policiales, militares y servidores públicos en general que esta medida se deberá ejecutar con estricta observancia a los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad.

Artículo 6.- ESTABLECER COMO ZONA DE SEGURIDAD al cantón Zaruma. En consecuencia, estará bajo presencia y vigilancia de la fuerza pública durante la vigencia del estado de excepción.

En caso de verificarse actividades minero-extractivas en la zona de exclusión minera del cantón Zaruma, o actividades minero-extractivas ilícitas en cualquier área del cantón Zaruma, las autoridades competentes procederán a la inmediata suspensión de las mismas y dispondrán el juzgamiento administrativo y/o penal al que hubiere lugar. Para este efecto contarán con la colaboración de la fuerza pública.

Artículo 7.- Disponer que la gestión de la emergencia se articule y coordine mediante el Comité de Operaciones de Emergencia Nacional, en el marco de las competencias y atribuciones de cada entidad integrante de dicho comité.

Artículo 8.- El Ministerio de Economía y Finanzas proporcionará los recursos suficientes para atender la situación de excepción, así como para la ejecución de las actividades técnicas y estudios, e identificará las fuentes de financiamiento para los proyectos de remediación.

Artículo 9.- Notifíquese esta renovación de la declaratoria de estado de excepción a la Asamblea Nacional, a la Corte Constitucional, a la Organización de las Naciones Unidas y a la Organización de Estados Americanos.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA:

De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo encárguese al Ministerio de Gobierno, Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio de Economía y Finanzas, Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica, Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, Ministerio de Vivienda, Ministerio de Transporte y Obras Públicas, Ministerio de Salud Pública, Ministerio de Inclusión Económica y Social, Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias, Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables y sus entidades adscritas, así como al



Nº 341
GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Cuerpo de Ingenieros del Ejército y demás entidades que por sus competencias deban ejecutar este Decreto Ejecutivo.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 14 de febrero de 2022.



Firmado electrónicamente por:
GUILLERMO ALBERTO
SANTIAGO LASSO
MENDOZA

Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA